

resuelve suspender in-
consideracion de este
no cree borradas de la
ses i oficiales a que el

adano propuso, i fue
nte:

lo que se discute i re-
posicion hecha por el
i en la sesion del dia
i, sobre suspension in-
cto que sufre hoy se-

Valencia i Rueda hi-
voto afirmativo.

60 por 37 bolas negras
habiendo sido escruta-
nos Rodriguez i Pórras,
posicion hecha por el
ia:

con lo dispuesto en el
celebrado en Cartajena
1867, que está aproba-
Ejecutivo nacional, i
tos en la lista militar

de dicho mes, al Je-
López i demas jefes i
division de la Guardia
fueron borrados por de-
Ejecutivo de la Union."

dar esta modificacion.
ger pidió que la presi-
su resolucio admittien-
propuesto por el ciu-
i la presidencia insistió
no aceptar la inconsti-
suponia el reclamante.

levantó la sesion.
LUJÉNIO BAENA.
Juan Félix de Leon.

PROYECTO DE LEI
instruccion pública."

los Estados Unidos de
Colombia

CRETA:

instruccion pública, costeadas
nales, será dirigida por el
e la Union, por medio del
esidad.

rencia del Gobierno nacio-
instruccion pública, tiene

amiento de la Universidad
or la lei de 22 de setiem-

amiento de Escuelas norma-
les, para la formacion de
tutoras;

amiento de Escuelas públi-
ca primaria, que sirvan de
racion de Escuelas de la

amiento de Escuelas rura-
za práctica de la agricul-

n, publicacion i difusion de
a i la introduccion de úti-

er Ejecutivo determinará,
votada al efecto en la lei
de establecimientos pú-
co que puedan sostenerse;

de esos establecimientos
ad entre los Estados; i pa-
nacion de cada estableci-
de sus empleados, las do-
i las materias que en él se
de acuerdo con el Gobier-

Estado.
atos al Poder Ejecutivo:
de todas las medidas que ten-
de arreglo de la instruccion
de los establecimientos

ion.
ar a la ensenanza pública
nias o bienes nacionales que
especial de la lei

El sueldo anual del Rector será de dos mil
pesos; el de cada uno de los Subdirectores,
de seiscientos, i el de cada uno de los ofi-
ciales, el de trescientos sesenta.

Art. 6.º Son funciones privativas del Di-
rector de Instruccion pública:

1.ª Proponer al Presidente de la Repú-
blica los candidatos para los empleos de la
direccion, los de las escuelas normales i los
de las escuelas modelos.

2.ª Remover a los mismos empleados por
mal desempeño de sus funciones.

3.ª Centralizar en su despacho los nego-
cios relativos a la instruccion pública, i ejer-
cer constante vijilancia sobre los estableci-
mientos de educacion.

4.ª Determinar los métodos, señalar los
textos de ensenanza que hayan de servir en
los establecimientos nacionales, i dirigir la
adaptacion o la traduccion i la publicacion
de dichos textos cuando sean necesarias;

5.ª Visitar personalmente, o por comisio-
nados de su eleccion, las Escuelas i demas
establecimientos públicos de instruccion que
sostenga el Gobierno;

6.ª Redactar i proponer al Presidente de
la República los reglamentos que deben re-
gir en los establecimientos públicos de in-
struccion;

7.ª Contratar, prévia licitacion pública i
con la aprobacion del Presidente, la forma-
cion i la publicacion de los textos de ense-
ñanza i los libros, mapas, grabados i demas
útiles para los establecimientos; así como
tambien la formacion o la publicacion de las
obras que en dichos establecimientos sean
necesarias i cuya adquisicion no pueda ha-
cerse de otra manera ménos gravosa para el
Tesoro público.

8.ª Informar anualmente al Congreso so-
bre el estado de la instruccion, o indicar las
medidas que deban adoptarse para mejorarla.

Art. 7.º Todos los establecimientos pú-
blicos de instruccion costeados con fondos
nacionales, estarán bajo la vijilancia del Re-
ctor de la Universidad, quien es responsable
por la mala conducta o ineptitud de los em-
pleados de ellos.

Art. 8.º En la capital de la Union se or-
ganizará una Escuela central para la forma-
cion de institutores. En ella podrá admittir
el Poder Ejecutivo hasta setenta i dos alum-
nos internos, a razon de ocho por cada Estado,
designados en la forma que lo determine su
Legislatura, los que serán alimentados e
instruidos a costa del Tesoro nacional.

Art. 9.º Los alumnos sostenidos por la
Nación, que observen mala conducta, o que
no sean aptos para la ensenanza, serán reem-
plazados con otros de los mismos Estados a
que ellos pertenezcan.

Art. 10.º Los alumnos cuya educacion cos-
tea la Nación estarán obligados, cuando com-
pleten su ensenanza, a servir el destino de
institutores públicos en los lugares de sus
respectivos Estados a que los destina el Go-
bierno, mediante la correspondiente remu-
neracion.

A efecto de que esta disposicion tenga su
cumplimiento, el Poder Ejecutivo fijará la
seguridad que deben prestar los alumnos ele-
jidos por los Estados.

Art. 11. Los alumnos que completan su
instruccion en las escuelas normales, que
observen buena conducta i sean de reconoci-
das aptitudes para la ensenanza, recibirán
diploma de institutores en la forma que de-
terminen los reglamentos. Este diploma da
derecho al que lo obtiene a percibir una ren-
ta del Tesoro nacional, fijada anualmente por
el Congreso, siempre que sirva como maestro
la escuela que le designe el Gobierno.

Art. 12. Los alumnos que hayan sido de-
signados para la Universidad nacional, en
virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de
la lei de veintinueve de setiembre de mil ochocientos
sesenta i siete, pasarán a la escuela
central.

Art. 13. El Gobierno nacional promoverá
con los Gobiernos de los Estados los ar-
reglos conducentes para reducir a un sistema
uniforme la instruccion pública en toda la

Art. 17. Esta lei comenzará a rejir desde
el primero de abril del presente año.

Dada &c.
Aprobada en tercer debate en la sesion de
esta fecha.

Bogotá, febrero veintia de mil ochocientos
sesenta i ocho.

El Presidente, JUANVARIO SALGAR.
El Secretario, Enrique Cortés.

Sufrió primer debate en la Cámara de Re-
presentantes en la sesion del dia 25 de fe-
brero, i pasó en comision para segundo, con
tres dias de término, al ciudadano Borda.

PROYECTO DE LEI

creando una comision permanente de legislacion.

El Congreso de los Estados Unidos
de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créase una Comision permanente
de legislacion, compuesta de tres miembros,
que nombrará el Congreso de la Union.

Art. 2.º El destino de miembro de la Co-
mision es de voluntaria aceptacion, renuncia-
ble en todo tiempo i de duracion indefinida.

Art. 3.º Los miembros de la Comision no
pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus
funciones sino por la Corte Suprema federal,
siempre que se haya declarado por el Juez
competente que hai lugar a la formacion de
causa criminal contra ellos.

La Corte, con vista del proceso, puede de-
negarse a decretar la suspension, cuando, a
su juicio, el auto de enjuiciamiento no esté
arreglado a las leyes respectivas.

Art. 4.º Ningun miembro de la Comision
puede ser removido de su destino sino por
causa criminal que se le haya seguido con
arreglo a las leyes de la Union o de los Es-
tados; pero bastará que sea condenado, para
quedar por el mismo hecho removido, aun-
que nada se le haya expresado en la sentencia.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo de la Union
oír las renunciaciones de los miembros de la Co-
mision, i podrá concederles licencia para so-
pararse de sus destinos, hasta por un mes.

Este término podrá ser mayor, i aun in-
definido, cuando concurre alguna circunstan-
cia grave, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 6.º El Congreso nombrará cada año
tres suplentes para reemplazar a los princi-
pales, en caso de falta temporal.

En caso de falta absoluta, se hará nuevo
nombramiento por el Congreso.

Art. 7.º Si ocurriere el caso de que falten
uno o mas miembros de la Comision, i no
haya quien los reemplace, se harán los nom-
bramientos que fuere necesario, por una Jun-
ta compuesta de los Majistrados de la Corte
Suprema federal, del Procurador jeneral de
la Union i de los Secretarios del Despacho
del Poder Ejecutivo.

El Presidente i Secretario de la Corte lo
serán de la Junta, i ésta podrá funcionar
siempre que concurre la mayoría absoluta
de sus miembros.

Art. 8.º La Comision tendrá para su des-
pacho un Secretario de su libre nombramien-
to i remocion.

Art. 9.º El dia que se instale la Comision,
nombrará un Presidente i un Vicepresiden-
te. Estos nombramientos subsistirán hasta
que falten absolutamente los nombrados, o
que la Comision convenga unánimemente en
proceder a hacer nuevos nombramientos.

Art. 10. El Presidente será el órgano de
comunicacion de la Comision, i dirigirá los
trabajos de ésta, teniendo en cuenta las re-
glas i resoluciones que ella haya dictado so-
bre el particular.

Art. 11. La Comision se ocupará del ar-
reglo de los diversos ramos de legislacion que
son de competencia del Gobierno federal, de-
dicándole agenda uno de ellos el tiempo ne-
cesario para formar un Código completo.

Art. 12. Prefereentemente se ocupará la
Comision de estudiar la situacion actual de la
República; examinará si debe desde ahora
formarse un código de procedimientos de

nes desamortizados, que que-
legislacion especial.

Art. 13. Sancionado un e-
sion dedicará una parte de su
men de los resultados que p-
cacion, de los inconvenientes
se presenten, de los vacios q-
las variaciones que conveng-
próvio un detenido estudio
correspondientes proyectos de

Art. 14. Inmediatamente
termine un proyecto de códi-
mitirá copia de él al Poder
que sea publicado por la im-
las próximas sesiones del Co-
posible.

Art. 15. Para la discusion
tos que presente la Comision,
las reglas siguientes:

1.ª En primer debate no l-
do dar lectura al proyecto; i
ba, se discutirá en segundo d-
lo a comision;

2.ª En segundo debate se
yecto por títulos o capitulos
posible; pero cada Senador
puede pedir la discusion sepa-
mas artículos;

3.ª En el tercer debate no
sino a las disposiciones que
dificadas en el segundo;

4.ª Los proyectos que qu-
en unas sesiones, no se reput-
vos en las siguientes, sino q-
discutiéndose en el estado
quedado.

Art. 16. Los miembros
tienen asiento i voz, pero no
nado i en la Cámara de Repu-
ben concurrir a las discusion-
les sean citados.

Art. 17. Cada año la Co-
rá al Congreso un informe a
bajos, al cual acompañará l-
haya preparado.

Art. 18. Para que la dis-
culo 10 pueda tener eficaz
dispone que todos los emple-
den cuenta a la Comision de
legislacion de todos los vacios
que se les presenten en la
leyes i de los efectos que ella

Bajo la denominacion de e-
nales se comprenden los de-
tengan que aplicar leyes de

Art. 19. La Comision se
Corte Suprema federal, siem-
de suspender alguna lei de
este fin se le dará traslado,
término, luego que haya em-
to el Procurador jeneral.

Art. 20. Los miembros i
la Comision permanentemente
rán consagrarse exclusivamente
sempre de sus importantes

No podrán, por tanto, ejer-
fesion o industria que, unida
nes domésticas, debiera oc-
do cinco horas diarias.

Art. 21. Se prohíbe a lo
Secretario de la Comision to-
na en las contencidas interiores
Los que contravinieren a es-
rán removidos.

Art. 22. Ningun miemb-
ni el Secretario de ella, podr-
a prestar ningun servicio p-
de las funciones que les corr-

Art. 23. Uno o mas de
la Comision pueden visitar
haya bienes o establecim-
siempre que esto sea conven-
por desempeño de sus funcio-
der Ejecutivo convenga en e

Ademas, los encargados
establecimientos tienen el
Comision, o a cualquiera de
los datos e informaciones que les

Art. 24. La Corte Supre-
cerá e-clusivamente de